



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jordán Sube (S), abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** DOBLE SUCESIÓN  
**CAUSANTES:** SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y  
RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA  
**DEMANDANTES:** ARACELY ORTIZ SARMIENO y OTROS  
**RADICADO:** 68-370-40-89-001-2021-00002-00

Recibida respuesta de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre el trabajo de partición, no obstante lo cual se advierte que dicho trabajo partitivo, realizado de común acuerdo por el Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA y el Dr. JORGE CAMARGO DÍAZ, apoderados a su vez de los herederos reconocidos dentro del presente doble sucesorio, inobserva las disposiciones adoptadas al interior del proceso en cuestión, como pasa a verse.

(i) En la partición presentada se establece una adjudicación a la heredera MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN o MARIELA SARMIENTO en proporción equivocada, toda vez que la misma fue reconocida dentro del proceso **tan solo en calidad de heredera de SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ**, habiéndose dispuesto en el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021): “(...) **CUARTO: DENEGAR el reconocimiento de MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN como heredera del causante**

*RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, conforme a lo previsto en el numeral 6° del art.491 del C.G.P., acorde con lo expuesto en la parte motiva. (...)*”.

Acorde con lo anterior, para este Despacho es claro que los porcentajes asignados a los herederos no son los correctos, ya que debido a la adjudicación que se consigna frente a la heredera MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN o MARIELA SARMIENTO, se han reducido las cuotas partes que corresponderían a los demás herederos.

(ii) En la partición presentada se realiza la adjudicación unificando las sucesiones de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, a partir de la simple división por iguales partes del valor total del único activo del doble sucesorio. Al respecto debe ponerse de presente a los señores partidores que en la audiencia de aprobación de inventarios y avalúos realizada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue establecido:

*“(...) SEGUNDO: APORBAR los inventarios y avalúos frente a las sucesiones de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, en la forma que han sido precisados, y que se concretan así:*

***Acervo líquido herencial del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA:***

*El causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA detenta bajo titularidad de su atributo patrimonial, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.937.750). Sin pasivos acreditados para este causante.*

***Acervo líquido herencial de la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ:***

*La causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ detenta bajo titularidad de su atributo patrimonial, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.937.750). Sin pasivos acreditados para esta causante. (...)"*.

Desde luego, la actuación de aprobación de inventarios y avalúos dentro del presente doble sucesorio **estuvo precedida de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes**, de donde no es admisible que en la elaboración del trabajo de partición se proceda con desconocimiento de las disposiciones del proceso, siendo así mismo de precisar que el obrar de modo consecuente con las actuaciones surtidas y disposiciones adoptadas es propio del deber procesal que es atinente a las partes, lo cual se compagina con los deberes de las partes y sus apoderados que prevé el art.78 del C.G.P., entre los cuales se encuentran el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, de modo que sea apreciable que no se incursiona en los linderos que proscriben el art.79 ibid.

Atendiendo a lo anterior, no cabe duda de que, para proceder a la debida partición de la herencia, debe atenderse al punto de partida, que no es otro que el acervo líquido herencial que fue determinado para cada uno de los causantes, lo cual es tanto más necesario **por cuanto que no todos los herederos reconocidos lo son igualmente de ambos causantes**, sino que, como se ha precisado, la heredera MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN o MARIELA SARMIENTO, tan solo detenta en el presente asunto la condición de heredera respecto de la causante **SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ**.

Consecuentemente con lo hasta acá expuesto, debe hacerse claridad a los señores partidores respecto del modo como deben proceder para la realización de la partición, que no admite que se conjuguen las masas partibles de los causantes, siendo necesario que la partición separe los acervos líquidos herenciales, e identifique las cuotas partes objeto de adjudicación frente a cada causante y para cada uno de sus herederos, y

de ningún modo bajo conjugación de las sucesiones, que son separadas, aunque cursen al interior del mismo proceso.

Así pues, bajo la aplicación del principio de necesidad de congruencia de las actuaciones judiciales y, dada la incidencia inmediata en el debido cumplimiento de sus deberes procesales (arts.78 y 79 C.G.P.) que frente a las partes significa el desconocimiento en el trabajo de partición de los presupuestos de necesaria consideración en las liquidaciones y adjudicaciones del caso, pues que no se obró de conformidad con las decisiones adoptadas hasta esta instancia procesal; atendiendo a la prevalencia del propósito intrínseco de los procedimientos, que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.11 C.G.P.), acorde con lo previsto en el art.509 del C.G.P. se ordenará a los partidores rehacer la partición con acatamiento de lo indicado en esta providencia, debiendo tenerse especial cuidado de realizar las adjudicaciones correspondientes únicamente a los herederos reconocidos respecto de cada uno de los causantes.

Del mismo modo, se deberá corregir el error en que se incurre al señalar el último domicilio de los causantes, que según fue denunciado en el libelo demandatorio (HECHO PRIMERO), corresponde al municipio de Jordán Sube, y no San Gil, como equivocadamente se consigna en el trabajo de partición presentado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores partidores, Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA y Dr. JORGE CAMARGO DÍAZ, rehacer la partición con acatamiento de lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, debiendo tenerse especial cuidado de realizar las adjudicaciones correspondientes únicamente a los herederos reconocidos respecto de cada uno de los

causantes, con separación de cada una de las sucesiones objeto de liquidación.

Del mismo modo, se deberá corregir el error en que se incurre al señalar el último domicilio de los causantes, que según fue denunciado en el libelo demandatorio (HECHO PRIMERO), corresponde al municipio de Jordán Sube, y no San Gil, como equivocadamente se consigna en el trabajo de partición presentado.

Para los fines de lo anterior, se les concede el término de quince (15) días.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Orlando Amaya Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Jordan - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0375ab62707d373df1ed92956b34fff373dd7af884cdf245812cc191e1ecbc  
d6**

Documento generado en 18/04/2022 12:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**